REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: EMILSE QUICENO ALVAREZ
DEMANDADO: ABEL ARTURO DAZA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00106-00

SENTENCIA No. 179

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. EMILSE QUICENO ALVAREZ formuló demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO en contra de ABEL ARTURO DAZA GUTIERREZ, en la que solicitó se decrete lo propio respecto del matrimonio por ellos contraído el 26 de mayo de 2018, en la Notaría Primera de Yumbo, acto que fue registrado en el registro civil de matrimonio serial N°. 07113065, y las disposiciones consecuenciales, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C.C.

2. La demanda fue admitida mediante auto N° 947, de fecha mayo 09 de 2022; posteriormente, mediante escrito debidamente coadyuvado por las partes y su apoderada, solicitan se adecúe el trámite de este asunto al mutuo acuerdo, por lo que, en proveído del 31 de agosto de 2022, se adecuó dicho trámite.

3. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. El Art. 113 del Código Civil, prescribe respecto al matrimonio que *"es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, del que se desprenden las obligaciones matrimoniales previstas en los artículos 176 y siguientes ibidem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, y que al ser incumplidos con algunas conductas de los cónyuges da lugar a solicitar el divorcio, de un lado, mediante el acuerdo de los mismos, y del otro, a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El proceso se inició como contencioso, con fundamento en la causal 8 de dicha norma. Sin embargo, las partes a través del escrito que obra en el expediente digital, expresaron válidamente su voluntad de modificarla por la del mutuo consentimiento prevista en el numeral 9 del mismo artículo, la cual expresa: *"Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

3. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio allegada a la demanda, acorde con el cual consta que se

casaron el 26 de mayo de 2018, inscrito bajo el indicativo serial 07113065 del 26 de mayo de 2018 de la Notaría Primera de Yumbo.

4. La causal del mutuo consentimiento exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Verificada la actuación, se evidencia que los cónyuges cumplieron con tales requisitos, que el despacho encuentra ajustado a derecho, lo que da lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2 inc. 2 del C.G.P., que prevé que *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial..."*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre EMILSE QUICENO ALVAREZ y ABEL ARTURO DAZA GUTIERREZ identificados con las C.C. 38.552.075 y C.C. 10.661.492, el día 26 de mayo de 2018 en la Notaría Primera de Yumbo Valle, registrado en la misma Notaria, bajo Indicativo Serial No. 07113065, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

TERCERO. INSCRÍBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ